



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-087/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 04 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
CÁRDENAS

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Equidad, Libertad y Género, a través de la ciudadana María Teresa Rueda Ortiz, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de impugnar: 1) el cómputo distrital de la elección de Diputado al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y 2) el cómputo distrital de la elección para la Alcaldía, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios que pueda deducir este Tribunal Electoral, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Lineamientos de postulación. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral para elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como a las personas titulares de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales de esta ciudad, entre ellas, la correspondiente a Gustavo A. Madero.

4. Cómputo distrital y total de la elección. El siete de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo distrital en el

Distrito Electoral 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del que se desprenden los siguientes resultados:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	19,185	DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
	16,343	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
	20,502	VEINTE MIL QUINIENTOS DOS
	3,456	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	2,615	DOS MIL SEIS CIENTOS QUINCE
	4,123	CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS
morena	56,606	CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS
	1,357	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	1,998	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
	1,336	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
	1,930	MIL NOVECIENTOS TREINTA
	557	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
Candidatos/as no registrados/as	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
Votos nulos	4,571	CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO
Votación total emitida	134,730	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA		
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	17,508	DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHO
	16,123	DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTITRÉS
	18,081	DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UNO
	3,744	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	2,720	DOS MIL SETECIENTOS VEINTE
	3,961	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
morena	57,830	CINCuenta Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA
	1,279	MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	2,152	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS
	1,737	MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
	1,900	MIL NOVECIENTOS

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA		
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
Candidatura independiente	1,988	MIL NOVECIENTOS NUEVE
	880	OCHOCIENTOS OCHENTA
	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
	61	SESENTA Y UNO
	78	SETENTA Y OCHO
	585	QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
Candidatos/as no registrados/as	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
Votos nulos	3,911	TRES MIL NOVECIENTOS ONCE
Votación total emitida	134,824	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO

5. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el diez de junio siguiente, mediante acuerdo identificado con la clave CD04/ACU-15/2021, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 04, declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos, es decir, **Nazario Norberto Sánchez** como propietario y **Edgar Sánchez Pérez** como suplente, postulados por los **Partidos Morena y del Trabajo**.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de este año, la parte actora presentó el escrito de demanda que

da origen al presente juicio electoral, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD04/211/2021**, de quince de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el dieciséis de junio siguiente.

3. Integración y turno. El veintisiete de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1582/2021**.

4. Radicación. El veintiocho de junio del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Requerimiento. El veintinueve de junio siguiente, se requirió a las partes diversa información necesaria para la emisión de la resolución atinente, la cual se tuvo por desahogada.

Así, en términos del artículo 80, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de

resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación, así como declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de Diputado al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y de la Alcaldía, realizado en el Distrito Electoral 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional,

de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹**”.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, por lo que, en el presente asunto, procede **desechar** de plano la demanda.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso².

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.³

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los

² Tesis de jurisprudencia “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Marco normativo e interpretación

Corresponde invocar el marco normativo que regula las causas de improcedencia de los medios de impugnación, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación, como se expone enseguida:

De los artículos 356 párrafo primero y 357 párrafos primero y tercero del Código Electoral, se desprende que:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la

Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

- El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar treinta días antes de su inicio.
- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas el cómputo se hará de momento a momento.

El artículo 359 del citado Código prevé que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- **Preparación de la elección.** Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla el Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

- **Jornada electoral.** Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.
- **Cómputo y resultados de las elecciones.** Inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y **concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.**
- **Declaratorias de validez.** Inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías hechas por los órganos del Instituto Electoral o, en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral en este tipo de elecciones.

De acuerdo al artículo 122 Apartado A, fracción IX, en relación con el diverso 116 fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En observancia de esa previsión, el artículo 38 párrafo 5 de la Constitución local señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.

Vinculado a lo anterior, el numeral 28 de la Ley Procesal dispone en sus fracciones I y III que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto, entre otras cuestiones, garantizar:

- Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.
- **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Procesal prevé que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo regulado en el propio ordenamiento.

El numeral 41 párrafo primero de la misma Ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el entendido de que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. La misma regla aplicará a aquellos asuntos que guarden relación con dichos procesos comiciales.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Procesal enumera los requisitos que debe cumplir la presentación de los medios de impugnación.

A la luz de lo normado por el artículo 49 de Ley, los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

La fracción IV de ese numeral establece como causa de inadmisión que la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la normativa.

En la misma línea, el artículo 50 fracción III del propio ordenamiento faculta al Pleno para decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en dicha Ley.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán

tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concorra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Para efectos de la presente resolución, cobra particular relevancia la previsión contenida en el numeral 104 párrafo primero de la Ley Procesal cuyo tenor es:

*“**Artículo 104.** Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente”.*

Este precepto contempla un supuesto específico para el cómputo del plazo en que se debe presentar la impugnación a los resultados de una elección.

De éste se desprende que a través del Juicio Electoral es posible impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación. En el entendido de que cuando solamente se controvierten los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición inicia al día siguiente a que concluye la sesión en que éstos se llevaron a cabo.

Tratándose del cómputo distrital en que **se hacen valer presuntas irregularidades en la votación recibida en diferentes casillas conforme a las causas de nulidad**

establecidas en la Ley Procesal, el plazo para interponer el Juicio Electoral inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, con independencia de la fecha en que concluye el cómputo total en su conjunto.

Ello, en atención a que se trata de un acto vinculado a la etapa de cómputo y resultados, que se rige por la regla específica contemplada en el citado artículo 104 de la Ley Procesal.

Al respecto, debe considerarse que las etapas de cómputo y resultado de la elección, así como la declaratoria de validez, son diferentes entre sí. Si bien se trata de fases sucesivas, lo cierto es que no necesariamente tienen lugar en una misma sesión ininterrumpida.

Inclusive, el Código Electoral establece en forma meridiana que cada etapa tiene lugar en distintas sesiones. El cómputo inicia el mismo día de la jornada electoral⁴ y la declaratoria de validez el jueves siguiente a la votación⁵.

Criterio que corresponde al sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-401/2015 y SUP-REC-516/2015⁶.

Una interpretación contraria equivaldría a establecer dos oportunidades para impugnar los resultados derivados del cómputo distrital, lo cual además de no tener asidero en la

⁴ Véase artículo 454 del Código Electoral.

⁵ Véase artículo 459 del Código Electoral.

⁶ En esta resolución, la Sala Superior interpretó el alcance del artículo 78 de la entonces Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal cuyo contenido corresponde de manera íntegra al numeral 104 de la vigente Ley Procesal para la Ciudad de México.

normatividad electoral local, atentaría contra la definitividad que debe observarse en las distintas etapas del proceso electoral.

Por ende, el dato que resulta determinante para revisar la oportunidad en la presentación de la demanda es la fecha de conclusión del cómputo distrital respecto de las elecciones de Diputados al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y Alcaldías.

No se omite indicar que la observancia del principio de convencionalidad, merced al cual los juzgadores deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas, no faculta a este Tribunal Electoral para desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues éstos contribuyen a la correcta y funcional administración de justicia, así como a la efectiva protección de los derechos de las personas.

Sirve de apoyo a esta consideración, el criterio contenido en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), que lleva por rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241.

Por ende, el análisis y calificación de la oportuna presentación de los medios de impugnación debe ceñirse estrictamente a la legislación electoral, considerando las reglas específicas respecto de la objeción de los resultados electorales.

Causal de Extemporaneidad.

Como se adelantó, el juicio que se analiza es improcedente porque la impugnación que le dio origen se presentó en forma extemporánea.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte la declaración de validez y los resultados del cómputo distrital, ambos en el Distrito Electoral 04; así como solicitar la modificación del cómputo distrital; y la nulidad de diversas casillas a efecto de que se modifique dicho cómputo, para que dicha modificación sea considerada para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y Alcaldía.

Al respecto, sustancialmente, manifiesta que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral, referente a lo siguiente:

- Fracción IV. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea reparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, solicita la nulidad de diversas casillas y la modificación del cómputo distrital de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 04, con la finalidad de que dicha modificación sea considerada para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la parte actora en sus agravios no expone argumentos específicos tendentes a verificar su actualización, ya que solamente hace manifestaciones genéricas, con la finalidad de que se lleve a cabo su pretensión.

Ahora bien, de constancias que obran en el expediente, se desprenden las documentales siguientes en copia certificada:

1. Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo Distrital del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸.
2. Actas de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa y Alcaldías, en el ámbito territorial del Distrito Electoral 04⁹.

De estas constancias, se advierte que la sesión del cómputo distrital concluyó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del siete de junio del presente año, y en ellas consta el nombre y firma de la representante propietaria del Partido Equidad, Libertad y Género, la C. María Teresa Rueda Ortiz, de lo que

⁸ Visible en la foja 64.

⁹ Visibles en fojas 40 y 41.

puede concluirse que desde ese día tuvo conocimiento de los resultados, las cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal Electoral,.

Datos que constan en documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracciones II y IV en relación con el 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, al asentarse en Actas expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que hayan sido objetadas.

Por otro lado, del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende que la parte actora presentó el escrito de demanda que nos ocupa a las 16:55 horas del doce de junio del año en curso.

Por tanto, de lo anterior se concluye la extemporaneidad de la demanda, habida cuenta que el medio de impugnación se dirige a controvertir presuntas irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral, es decir, actos propios del cómputo distrital, cuya sesión concluyó el siete de junio del presente año, fecha que incluso reconoce la parte actora en su escrito de demanda.

Dada la naturaleza de la impugnación (nulidad de votación en casillas, concretamente la establecida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral) resulta aplicable el

plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de dicha legislación, es decir, los cuatro días con que contaba la parte actora para controvertir iniciaron al día siguiente a que concluyó el referido cómputo.

En ese orden de ideas, el plazo que tenía la parte actora para impugnar los resultados del cómputo de cualquiera de las elecciones que controvierte, corrió del **ocho al once de junio de dos mil veintiuno**.

De tal suerte, si la demanda **se presentó hasta el doce siguiente** es evidente que resulta extemporánea la impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 todos de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio electoral presentada por el Partido Equidad, Libertad y Género.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-87/2021.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** respecto al

criterio sustentado por la mayoría en el juicio citado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el Partido Equidad, Libertad y Género.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Inicio del Proceso Electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de las Alcaldías.

3. Cómputo distrital de las elecciones. Del seis al siete de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo distrital para la diputación correspondiente al distrito 04 local y el parcial para la alcaldía Gustavo A. Madero.

4. Cómputo total de la Alcaldía. El diez de junio, el 02 Consejo Distrital emitió los resultados del cómputo total de la elección de la Alcaldía de Gustavo A. Madero.

5. Demanda. El doce de junio, el Partido Equidad promovió juicio electoral en contra del cómputo distrital correspondiente a la diputación por el 04 distrito local y el correspondiente al de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, llevada cabo en tal distrito.

II. Razones del voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó desechar la demanda por ser extemporánea.

Esto, porque el cómputo distrital correspondiente a la diputación local y a la Alcaldía, llevada a cabo por el Consejo Distrital 04 del *Instituto local*, terminó el siete de junio.

Por ello, a juicio de la mayoría, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio, por lo que si la demanda se presentó el doce siguiente es extemporánea.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en el caso particular, la demanda sí fue presentada de manera oportuna respecto al cómputo de la Alcaldía.

Lo anterior, porque como lo explicaré, el acto mediante el cual adquieren definitividad y firmeza los resultados de las elecciones de Alcaldías, es el cómputo total que realiza el Consejo Distrital cabecera de Demarcación Territorial

Cuestión que ocurre en la sesión que se celebra el jueves siguiente al día de la jornada electoral, es decir

De tal suerte que, en mi concepto, la posibilidad de controvertir estos resultados, al menos tratándose de la elección de Alcaldías, surge a partir de que se concluye el "*cómputo total*".

Lo anterior, independientemente de que se controvierta la nulidad de la votación recibida en casillas, como ocurre en este caso.

Sin embargo, de acuerdo con la postura mayoritaria, en este juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV de la ley adjetiva electoral local.

Esto, porque se promovió fuera de los plazos señalados por esa ley, pues se considera que el cómputo realizado el siete de junio respecto a la Alcaldía, es un acto definitivo que debió controvertirse a más tardar el once de junio.

Para justificar la actualización de dicha causal, el proyecto parte de la literalidad del artículo 104 de la Ley Procesal, en el sentido de que el plazo para impugnar los resultados de los cómputos de Alcaldías inicia a partir de la conclusión del *“cómputo distrital”*.

Así, conforme a esta postura, si el *“cómputo distrital”* de la elección de la Alcaldía concluyó el siete de junio de dos mil veintiuno, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del ocho al once del mismo mes.

Por ello, si el juicio se promovió el doce de junio, para la mayoría de las Magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es extemporáneo.

Sin embargo, como anticipé, no comparto esa decisión por la interpretación que se le debe dar al artículo 104 de la Ley Procesal, en relación con los artículos 454 y 459 del Código local.

Para mayor claridad, considero relevante señalar el contenido de los artículos citados:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

“Artículo 454. Los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I. El de votación de la Jefatura de Gobierno;
- II. El de la votación de Diputaciones locales;
- III. El de la votación de Alcaldesas, Alcaldes, y Concejales.

Cada uno de los cómputos se realizará de forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 459. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital...”.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

“Artículo 104. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente”¹⁰.

¹⁰ Lo subrayado es propio.

Como se observa, los Consejos Distritales celebran una sesión permanente para hacer el cómputo de las Alcaldías, de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, desde el mismo día de la jornada electoral.

Pero cierto es que, acorde con el diverso numeral 459 del mismo ordenamiento, existen Consejos Cabecera de Demarcación Territorial, los cuales se reúnen nuevamente **hasta el jueves siguiente al día de la jornada comicial.**

Esto, con el objeto de efectuar el “*cómputo total*” de la elección de las alcaldías.

En otras palabras, más allá de la fecha en que concluye el “*cómputo distrital*” de la elección de las respectivas alcaldías, éste es parcial.

Por ello, considero que tal cómputo se consuma y adquiere definitividad hasta la realización del “*cómputo total*”, el cual se desarrolla en términos del artículo 459 del Código Electoral.

Así, desde mi punto de vista y con base en una interpretación sistemática y funcional, el inicio del plazo para impugnar al que alude el artículo 104 de la *Ley Procesal* deba computarse a partir del día siguiente que concluya el “*cómputo total*”.

En ese sentido, si bien la disposición citada se refiere al “*cómputo distrital*”, esto debe interpretarse, tratándose de la elección de alcaldías, como la autoridad que tiene a su cargo los cómputos totales, esto es, el Consejo “*Distrital*”.

Lo cual, dota de sentido a la norma interpretada, lo cual implica que todos los cómputos tienen la característica de “*distritales*”, puesto que se realizan en sede distrital.

Pero no todos los cómputos son definitivos, como ocurre en el caso de las Alcaldías, que cuentan con un cómputo total posterior al parcial.

Cuestión que sólo ocurre el día en que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación Territorial celebran sesión para llevar a cabo el “*cómputo total*” de la elección.

Por ende, si en la especie el “*cómputo total*” de la elección de la Alcaldía se efectuó el diez de junio del año en curso, el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del once al catorce de junio.

Por ello, si el actor presentó aquella el doce de junio, para la suscrita, su presentación fue oportuna.

Por tanto, es mi convicción que el “*cómputo total*” de la elección de la Alcaldía es el acto a partir del cual se debe contar el plazo para la presentación del medio de impugnación, siempre que se trate de impugnaciones en contra de los resultados del cómputo distrital.

Por supuesto, que tampoco pierdo de vista que pueden existir algunos asuntos en los que las partes actoras tengan la

pretensión de reclamar los resultados de los cómputos de la elección de las Alcaldías.

Y presenten sus demandas tomando como acto base los “*cómputos distritales*”, lo cual puede traducirse, según la postura interpretativa que sostengo, en que tales demandas se promuevan de forma anticipada a los “*cómputos totales*”.

Sin embargo, ello no puede dar lugar a que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México deje de analizar particularmente este tipo de casos, siempre tutelando el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva-

Ello, en correlación con el deber jurídico de esta autoridad jurisdiccional de impartir justicia de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí, que sea mi convicción que la interpretación que propongo sea la que impere en este tipo de controversias, lo que también es acorde con el artículo 1 de la Norma Fundamental.

En las relatadas circunstancias, al considerar que este asunto no debió desecharse, me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL



**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
TECDMX-JEL-87/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”